

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

vs.

JOSE JOEL FIGUEROA
MENDEZ

Peticionario

KLCE201602277

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Crim. núm.: A
LA2015G-0165-69

Sobre: Inf. Art.
5.07, 5.06, 6.01
(GRAVE) Ley de
Armas y otros

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Jose J. Figueroa Méndez (el peticionario), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (el TPI) el 7 de noviembre de 2016, notificada el 10 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción Solicitando Supresión de Evidencia* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos expedir el recurso.

I.

El 4 de diciembre de 2015 al peticionario le sometieron varias acusaciones por violaciones a la Ley de Armas de 2000. Luego de varios trámites procesales, el 1 de agosto de 2016 el peticionario presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Supresión de Evidencia* en la cual en esencia alegó que las órdenes de registro

y allanamiento expedidas el 16 de septiembre de 2015, y las cuales dieron origen a las acusaciones presentadas, son nulas por no cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, ni con la jurisprudencia interpretativa.

Los días 28 de septiembre y de 3 de octubre de 2016 el TPI celebró una vista evidenciaria. Aquilata la prueba, el 7 de noviembre siguiente, dicho foro dictó la Resolución recurrida resolviendo que la Orden de Registro y Allanamiento claramente establece los fundamentos que dieron base a la solicitud y la expedición de la orden por el magistrado que la tuvo ante su consideración. Concluyó y citamos: “Los planteamientos esbozados por los compañeros de la defensa no nos mueve a revocar la determinación que hizo el juez al expedir la orden de registro y allanamiento.”

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa insistiendo en que las órdenes de registro y allanamiento emitidas son nulas de su faz. Señala el peticionario como único error el siguiente:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AGUADILLA EN NO
SUPRIMIR LA EVIDENCIA OBTENIDA
PRODUCTO DE LAS ORDENES DE
ALLANAMIENTO EXPEDIDAS EN ESTE CASO.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento

(4 LPRA Ap. XXII-B). Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

En el presente caso, el peticionario señala que de una lectura de ambas órdenes de registro y allanamiento se desprende que estas no cumplen con los criterios dispuestos en *Pueblo v. Richard Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015), ya que entre varios

asuntos, no se expresan los fundamentos y hechos que utilizó el magistrado para autorizarlas.

Ciertamente, en *Pueblo v. Richard Rolón Rodríguez*, supra, el Tribunal Supremo reiteró que una vez expedida una orden de registro y allanamiento esta deberá describir con particularidad, el nombre o la persona o lugar que será registrado, los objetos que han de ocuparse, expresar los fundamentos que la sustentan y los nombres de las persona en cuyas declaraciones juradas se basa. *Id*, pág. 181. “Este requisito procesal garantiza que de la propia orden surja la causa probable que dio base a su expedición y evita que se pueda llevar a cabo un allanamiento sin apercibir a un ciudadano de las razones que lo motivaron.” *Id*, pág. 179.

De una simple lectura a las órdenes de registro y allanamientos que fuesen expedidas el 16 de septiembre de 2015,¹ surge que estas cumplen con los requisitos de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra, y lo establecido en *Pueblo v. Richard Rolón Rodríguez*, supra. Por lo tanto, examinada la Resolución recurrida,² y las referidas órdenes de registro y allanamientos resolvemos que no se configura ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, para la expedición del auto. En consecuencia, no intervendremos con la determinación recurrida. Además, es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones del tribunal *a quo*, salvo que haya mediado perjuicio, pasión o error manifiesto por parte de este. *Quiñones López vs. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Pueblo vs. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).

¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 51 a 55.

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 1 a 11.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones